



Resolución Secretarial

N° 199 - 2019-MINCETUR/SG

Lima, 25 de noviembre de 2019

VISTO, el escrito registrado con número de expediente 1290465, presentado el 10 de octubre de 2019, a través del cual el señor **Pedro Agustín Guevara Ballón**, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Secretarial N° 154-2019-MINCETUR/SG, del 18 de septiembre de 2019, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120 concordante con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la contradicción en la vía administrativa procede frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; debiendo interponerse para tal fin los recursos administrativos previstos en la ley.

Que respecto a dicha facultad, el profesor Morón Urbina² refiere que ésta *“permite a los administrados – interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento (...) y contradecir una decisión gubernamental preexistente”*, a fin de que el mismo sea revocado, modificado, anulado o se suspenda sus efectos.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 385.



Que, en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 se establece que los recursos administrativos que, dentro del plazo de quince (15) días perentorios, se pueden interponer son los de reconsideración y el de apelación; debiendo resolverse los mismos en el plazo de treinta (30) días.

Que, respecto del recurso de reconsideración, en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 se establece que el mismo se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; debiendo sustentarse en nueva prueba.

Que, asimismo, en el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 se precisa que el recurso administrativo no solo debe señalar el acto que se recurre sino, además, debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO³.

Que, en consonancia con las disposiciones legales antes citadas, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, han establecido en similar sentido que las sanciones disciplinarias pueden ser recurridas mediante los recursos de reconsideración y de apelación, dentro del término de quince (15) días hábiles. Asimismo, se estableció que para el caso del recurso de reconsideración se debe sustentar éste en la presentación de prueba nueva.

Que, en el caso sub materia, se tiene que la Resolución Secretarial N° 154-2019-MINCETUR/SG, del 18 de septiembre de 2019, fue notificada al recurrente el 18



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. (...)"

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior".

"Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".



Resolución Secretarial

de septiembre de 2019, conforme se desprende del cargo de notificación⁶ que obra en el expediente administrativo; por tanto, el plazo para interponer recurso de reconsideración vencía el 10 de octubre de 2019.

Que, el recurso de reconsideración formulado por el recurrente contra la Resolución Secretarial N° 154-2019-MINCETUR/SG, fue presentado al MINCETUR con fecha 10 de octubre de 2019, es decir dentro del plazo de quince (15) días que prevé la ley. Asimismo, se aprecia que dicho recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 y, además, se ofrece a través del mismo nuevos elementos probatorios.

Que, en cuanto al recurso de reconsideración, la doctrina refiere que el mismo viene a ser un recurso optativo, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido, Morón Urbina⁷ señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión, a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos. En tanto que el profesor Guzman Napurí⁸ refiere que la Administración debe resolver el referido recurso, analizando para tal fin nuevos elementos de juicio. De ahí que se pueda afirmar que, según los términos legales y dogmáticos, la interposición del recurso de reconsideración genera la posibilidad de que el mismo órgano u autoridad -que emitió determinado acto administrativo- pueda reevaluar la decisión adoptada originariamente, siempre y cuando quien formule dicho medio de impugnación presente además, como requisito indispensable, nuevo(s) elemento(s) de prueba(s), en función de los cuales se busque un cambio de criterio o de lo resuelto.

Que, en relación al referido requisito (prueba nueva), el profesor Moron Urbina⁹ refiere que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele (nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos). En ese sentido, el referido académico agrega que, para que se genere el cambio de criterio, se debe presentar un nuevo hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad, no resultando idóneos como prueba nueva, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple del mismo, entre otras.

Que, teniéndose en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de

⁶ Notificación N° 08-2017-MINCETUR/SG

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 604.

⁸ GUZMAN NAUPARÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores. 2013. Pág. 617.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta jurídica. 9ª Edición. 2011. Pág. 620.



reconsideración interpuesto, este órgano logra apreciar a primera vista que, en el presente caso, el recurrente no está conforme con la decisión adoptada mediante la Resolución Secretarial N° 154-2019-MINCETUR/SG, del 18 de septiembre de 2019, a través de la cual se le impuso la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios, al habersele hallado responsable por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Civil. Tal disconformidad, la sustentó en los argumentos siguientes:

- (i) Nunca ha faltado a desempeñar sus funciones como Consejero Económico Comercial. Sin embargo, la resolución impugnada persiste en afirmar que estuve fuera de Bolivia desde el 4 al 21 de marzo de 2019.
- (ii) He presentado sendas cartas enviadas por empresarios bolivianos donde dan cuenta que me reuní con ellos los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019. Pese a estos documentos que acreditan mi afirmación, la resolución objeto de impugnación, al imponerme la sanción sostiene lo contrario.
- (iii) No es fundamento jurídico válido que una supuesta falta por inconcurrencia al centro de trabajo, correspondiente a 12 días de labores, es decir, a más de 2 semanas, tenga como sustento el reporte migratorio de mi persona y que ese sea el único medio probatorio con el que se llegue a la conclusión de que no cumplí con desempeñar mis funciones como CEC durante todos esos días en la sede La Paz, Bolivia.
- (iv) Resulta un despropósito jurídico que se me impute la falta a partir del record migratorio y no de la constatación real de mis supuestas inasistencias. No existe ningún documento o medio probatorio, según el cual MINCETUR llegue a la conclusión de que incumplí con realizar mis labores como CEC en la sede La Paz.
- (v) La sanción también viene impuesta por el supuesto incumplimiento de una norma de carácter migratorio (Decreto Legislativo N° 1350), lo cual no es objeto en este caso en que la discusión jurídica corresponde a aspectos de carácter enteramente laboral.
- (vi) Ponemos en evidencia el gran error incurrido por el MINCETUR al sancionarme sin previamente haber verificado que realmente falté al desempeño de mis funciones.
- (vii) Resulta inverosímil creer que la DGMOCEX no sea capaz de detectar, día tras día, ese cúmulo de faltas y en su debida oportunidad proceda al envío de las comunicaciones y memos correspondientes solicitando sirva absolver acerca de las faltas, conforme éstas se venían dando.
- (viii) La sanción debería estar precedida por la constatación realizada por la DGMOCEX de que en efecto mi persona no laboró durante los días que me imputa estuve fuera de Bolivia.
- (ix) Lejos de existir la constatación de los hechos imputados, con base en las labores no realizadas por mi persona, el MINCETUR pretende acreditar las supuestas faltas con la presentación de mi reporte migratorio de salida e ingreso a Bolivia.
- (x) El reporte migratorio no es prueba suficiente de la entrada y salida a Bolivia o al Perú, debido a que la información que arroja no necesariamente importa las conclusiones que de ese reporte se pueda obtener.
- (xi) En materia laboral existe el principio de primacía de la realidad. Según éste, la realidad prima ante cualquier documento que pueda afirmar lo contrario. Y la realidad es que trabajé durante los días imputados como no laborados. La realidad es que trabajé durante todo ese tiempo. La realidad es que durante todo ese tiempo jamás recibí ningún tipo de comunicación o memo que diera





Resolución Secretarial

- cuenta de mis supuestas inasistencias.
- (xii) Me imponen una sanción de carácter laboral, pero que, paradójicamente, no se encuadra en la constatación de una falta laboral como lo es la inasistencia comprobada a la realización de mis funciones como CEC, sino que la sanción se fundamenta en mi supuesta ausencia del territorio boliviano, en base a un reporte migratorio.
 - (xiii) No se ha tomado en cuenta que presenté sendas cartas que constituyen pruebas de que había estado realizando mis funciones como CEC de mi sede los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, lo cual obra de las cartas de los empresarios con lo que me reuní. También se encuentra demostrado que estuve en mi sede durante el periodo de ausencia que se me imputa, de la publicación en el Facebook de fecha 19 de marzo de 2019, correspondiente a una fotografía tomada ese día.
 - (xiv) Es absolutamente falso que se ausentó del trabajo sin permiso entre el viernes 17 y el lunes 20 de mayo de 2019. En estas fechas yo salí con permiso.
 - (xv) Presento la carta de BCP de Bolivia en la que dan fe que yo me acerque a la ventanilla del banco el día 12 de marzo de 2019.
 - (xvi) Hubieron muchos problemas con los correos que nos enviaban a nuestros correos de MINCETUR, debido a la migración de las OCEX a PROMPERÚ. Por esa razón yo no recibí la notificación para hacer mis descargos.
 - (xvii) Los días en que me he ausentado de mi sede han sido solamente fines de semana o feriados. La normatividad no especifica que yo tenga orden de inamovilidad inclusive en los fines de semana y feriados.
 - (xviii) Los numerales 9.1.1 y 9.1.3 de los Lineamientos de Gestión para los CEC en el Exterior, aprobados por Resolución Ministerial N° 105-2016-MINCETUR, deben entenderse que es respecto a días no laborables, no para fines de semana; ello en atención a que mi cargo no se encuentra sujeto a orden de inamovilidad. Y los días objeto de la sanción son precisamente días de fines de semana.
 - (xix) La imputación es genérica y no se fundamenta la razón del por qué debe de considerarse que esa supuesta falta implica la vulneración del principio de probidad y ética previsto en el literal i) del artículo III de la Ley del Servicio Civil.
 - (xx) Se cita la Resolución Ministerial N° 105-2016-MINCETUR, el numeral 9.1.3 sobre desplazamiento de la sede, sin embargo, dicha disposición de ninguna manera se refiere a solicitar permisos para desplazamientos a realizarse durante fines de semana o durante días feriados, en tanto ello de ninguna manera afecta el servicio, el cual se realiza en días hábiles.
 - (xxi) De acuerdo al principio de legalidad y tipicidad, propio del derecho administrativo sancionador, la tipicidad y la consecuente sanción deben estar reguladas de manera expresa en el ordenamiento legal, lo cual no ocurre en el caso de la imputación.
 - (xxii) Absolvió hasta en cuatro (4) ocasiones los requerimientos de la Secretaría Técnica, estableciendo con toda claridad los descargos a las supuestas



infracciones, así como la acreditación y prueba las actividades realizadas durante los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019.

- (xxiii) Respecto del día 17 de mayo de 2019, solicite permiso para ausentarme por razones de carácter personal, el cual fue concedido a través del Memorandum N° 627-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP.
- (xxiv) En el supuesto negado que sea responsable de la segunda imputación, en mérito al principio de proporcionalidad y razonabilidad no corresponde que se me imponga una sanción tan extrema como es la suspensión por 365 días calendario existiendo otro tipo de medida disciplinaria como la amonestación.

Asimismo, en calidad de prueba nueva, el recurrente presentó los documentos siguientes:

- Documento de fecha 13 de septiembre de 2019, CITE: TRA N° S64404-20190907-130644, emitido por personal del Banco de Crédito de Bolivia S.A.
- Certificado de fecha 13 de septiembre de 2019, CERT-S64404-20190907-130644-1, emitido por personal del Banco de Crédito de Bolivia S.A.
- Escrito S/N de fecha 9 de octubre de 2019, emitido por el Gerente de la empresa BIT PERFECT Solutions.
- Copia impresa de tres (3) imágenes fotográficas.

Que, estando a los argumentos antes descritos, como a los instrumentos aportados por el recurrente, corresponde a continuación emitir la apreciación de los mismos, conforme a la naturaleza del recurso interpuesto y al sentido que se tiene sobre la calidad de "prueba nueva", cuyo desarrollo se ha expresado en los considerandos anteriores.

Que, en ese sentido, se debe puntualizar, en primer lugar, que los argumentos formulados por el recurrente, a través de su recurso de reconsideración, esbozan aspectos similares a los que expuso en su informe oral en la fase sancionadora, como en el escrito que, posterior a tal diligencia, presentó ante el órgano sancionador; por lo que se puede sostener que dichos argumentos no aportan hechos nuevos que determinen o establezcan, inequívocamente, la obligación de una variación de la decisión adoptada en la resolución impugnada.

Que, de acuerdo con lo puntualizado en el considerando anterior, se debe precisar que al recurrente se le sancionó por haber incurrido en ausencias injustificadas tipificadas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las mismas que se determinaron en razón de que el puesto de trabajo del recurrente se encontraba específicamente en La Paz – Bolivia, sede de la OCEX a su cargo como CEC, es decir en una zona geográfica distinta al territorio peruano; y, en mérito de que la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú, a través del Informe N° 001553-2019-SM-MM/MIGRACIONES, del 24 de junio de 2019, comunicó el registró migratorio del recurrente, del cual se advierte que éste último ingresó a Perú el 4 de marzo y salió de territorio peruano recién el 21 de marzo; reflejándose con ello la ausencia del recurrente en la sede de la OCEX a su cargo ubicada en La Paz – Bolivia y, consecuentemente, la ausencia de función pública durante las fechas materia de imputación.

Que, la información brindada por un organismo público, como es la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú, constituye una fuente oficial que brinda certeza sobre el movimiento y/o desplazamiento físico que realizan las





Resolución Secretarial

personas naturales respecto del territorio peruano, por lo que la misma constituye un elemento probatorio objetivo, idóneo, y de gran trascendencia, al interior de cualquier procedimiento administrativo, debido a que ella registra fechas reales sobre el ingreso y salida a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Que, en relación al movimiento migratorio, el recurrente ha señalado que se le habría sancionado por un supuesto incumplimiento de una norma de carácter migratorio, como es el Decreto Legislativo N° 1350; sin embargo, se debe precisar que, de acuerdo con el acto de imputación de cargos, la entidad no atribuyó lo referido por el recurrente. Asimismo, se debe precisar que la norma en referencia fue mencionada en la resolución impugnada, no a manera de imputación sancionable, sino solamente para efectos de puntualizar que la misma exige que toda persona natural, nacional o extranjera, debe efectuar necesariamente el registro de cualquier ingreso y salida que realice respecto del territorio peruano, a fin de no incurrir en una situación migratoria irregular. De ahí que se pueda colegir que la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú registra el control regular que deben cumplir las personas naturales respecto de los puestos fronterizos; por lo que, en principio, cualquier irregularidad o inconsistencia, en dicho extremo, resultará atribuible a cada persona natural que omitió voluntariamente su registro, más no a la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú.

Que, asimismo, respecto de la ausencia de autorización previa y expresa para que el recurrente se desplace de la sede de la OCEX a su cargo, ubicada en La Paz – Bolivia, hacia el territorio peruano, se debe precisar que se le atribuyó la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en razón de que se transgredió el principio de probidad y ética pública regulado en el inciso i) del artículo III de dicha Ley, al haberse vulnerado las disposiciones siguientes:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

- **Artículo IV.- Principios**

- Son principios que rigen el empleo público:

- (...)

- 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

- **Artículo 2.- Deberes generales del empleado público**

- Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- (...)

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad (...).

- **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones**

- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:



a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público
(...)

f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...).
(...)

r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas
(...).

- **Lineamientos de Gestión para los Consejeros Económicos Comerciales del Perú en el Exterior, aprobados por Resolución Ministerial N° 105-2016-MINCETUR.**

IX. LINEAMIENTOS DE CONDUCTA DE LOS CONSEJEROS ECONÓMICOS COMERCIALES

9.1 Obligaciones de los CEC

Los CEC asumen el compromiso de actuar, bajo responsabilidad, conforme lo señalado en los siguientes lineamientos de conducta:

9.1.1 Comportamiento en la sede de la OCEX

(...)

- Respetar el principio de autoridad y niveles jerárquicos de la entidad.
- Mantener una actitud transparente (...) con quienes por razón de su cargo y función debe interactuar y coordinar.

(...)

9.1.3 Desplazamiento de la sede

- La ausencia del CEC del país sede de la OCEX por razones del servicio, de salud u otro motivo, requiere autorización previa y expresa del MINCETUR, bajo responsabilidad.

Que, respecto del literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde señalar que el mismo viene a ser una norma de remisión, esto es que requiere ser complementado con otras disposiciones para la configuración de la misma. En ese sentido, se aprecia que al recurrente, para atribuirle dicha falta, se le atribuyó la transgresión del principio de probidad y ética pública regulado en el inciso i) del artículo III de dicha Ley¹⁰, la cual exige que todo servidor debe tener una actuación transparente, ética y acorde a los principios establecidos por la Constitución y las leyes. Tales presupuestos implican y/o exigen, de esa forma, un actuar íntegro en el desempeño de la función pública, conminando a todo servidor y/o funcionario público, entre otros, el cumplimiento de las previsiones de la Ley Marco del Empleo Público, como de las disposiciones internas aplicables en un entidad.

Que, conforme a las normas imputadas antes glosadas, se tiene que la Ley Marco del Empleo Público impone el deber de un desempeño funcional honesto, así como la obligación de actuar con transparencia, y de cumplir con las disposiciones previstas en leyes, reglamento y directivas. Bajo esos preceptos legales, se aprecia que mediante Resolución Ministerial N° 105-2016-MINCETUR se aprobó los Lineamientos de Gestión para los Consejeros Económicos Comerciales del Perú en el

¹⁰ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo III.- Principios de la Ley del Servicio Civil
Son principios de la Ley del Servicio Civil:
(...)

i) **Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública."





Resolución Secretarial

Exterior, en cuyos numerales 9.1.1 y 9.1.3 se estableció que los CEC tienen el deber de respetar los niveles jerárquicos, actuando transparentemente; así como en caso de que se ausenten del país sede de la OCEX a su cargo, **por cualquier motivo, deben tener autorización previa y expresa del MINCETUR.**

Que, en ese sentido, respecto de la ausencia de autorización previa y expresa en fechas específicas materia de imputación, se advirtió que el recurrente no contó con autorización previa y expresa para salir del país sede de la OCEX a su cargo, ubicada en La Paz – Bolivia, conforme se desprende de la información contenida en el Memorándum N° 721-2019-MINCETUR/DM/DGMOCEX, del 8 de julio de 2019. Por tal razón, en la resolución impugnada, se señaló que el recurrente tuvo una conducta poco transparente (honesta – ética) y de irrespeto a los niveles jerárquicos superiores que dicho CEC debía observar al interior del MINCETUR, al haber incumplido con lo previsto en los numerales 9.1.1 y 9.1.3 de los lineamientos aprobado por Resolución Ministerial N° 105-2016-MINCETUR, lo cual refleja -a su vez- el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en la Ley Marco del Empleo Público antes citados y, consecuentemente, una transgresión del principio de probidad y ética pública regulado en el inciso i) del artículo III de Ley del Servicio Civil. Es por ello que, bajo esa secuencia normativa, se determinó la configuración de la falta prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, debido a que las disposiciones legales e internas antes glosadas complementan el presupuesto de ésta última.

Que, así también, el recurrente ha referido que el día 17 de mayo de 2019, solicite permiso para ausentarme por razones de carácter personal, el cual fue concedido a través del Memorándum N° 627-2019-MINCETUR/SG/OGA/OP. Al respecto se debe indicar que tal argumento es el mismo que formuló el recurrente en la fase sancionadora, y respecto del cual el órgano sancionador ya emitió pronunciamiento, desestimando el mismo, conforme se desprende de los fundamentos plasmados en la resolución impugnada. En ese sentido, lo argumentado nuevamente en el recurso de reconsideración no genera convicción adecuada para una variación de la sanción impuesta en su contra.

Que, habiéndose sustentado adecuada y objetivamente la comisión de las faltas imputadas, el recurrente pretende -en vía recursiva- restarles credibilidad con cuatro (4) instrumentos que no habrían sido actuados durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se aprecia la presentación de un documento de fecha 13 de septiembre de 2019, CITE: TRA N° S64404-20190907-130644, emitido por personal del Banco de Crédito de Bolivia S.A, de cuyo contenido no se desprende, ni se determina, aspectos relevantes en relación a los hechos materia de sanción; debido a que el mismo se circunscribe exclusivamente a brindar respuesta sobre lo que habría petitionado el recurrente el pasado 7 de septiembre de 2019; por lo que se puede afirmar que el documento en mención no contiene, ni refleja, información y/o sustento concreto vinculado al esclarecimiento de



las imputaciones atribuidas al recurrente. En consecuencia, el citado documento carece de contundencia para revertir los efectos de la resolución impugnada.

Que, en relación al Certificado de fecha 13 de septiembre de 2019, CERT-S64404-20190907-130644-1, emitido por personal del Banco de Crédito de Bolivia S.A., el órgano sancionador aprecia que en tal documento se deja constancia de que el recurrente habría realizado cinco (5) transacciones en la ventanilla de dicha entidad privada, siendo que tres (3) de ellas se efectuaron con fecha 29 de marzo de 2019, y dos (2) con fecha 12 de marzo de 2019.

Que, respecto de las tres (3) transacciones que se efectuaron con fecha 29 de marzo de 2019, el órgano sancionador aprecia que tal información no resulta relevante ni congruente con los hechos materia de imputación, es decir no guardan vinculación directa con el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del recurrente; por lo que resulta plausible sostener que lo referido por la entidad bancaria en mención, respecto a este extremo, no desvirtúa en modo alguno las imputaciones sancionadas.

Que, en relación a las dos (2) transacciones que el recurrente habría realizado el 12 de marzo de 2019, en el Banco de Crédito de La Paz – Bolivia, el órgano sancionador aprecia que tal fecha coincide con una de las ausencias injustificadas materia de imputación. En ese sentido, de lo señalado por la citada entidad bancaria se podría colegir la existencia de una presencia del recurrente en el país de Bolivia durante la fecha en mención; sin embargo, tal deducción en modo alguno implica inmediatamente que el recurrente haya estado presente -en dicha fecha- en su puesto de trabajo, en razón de que la información consignada en el Certificado de fecha 13 de septiembre de 2019 no determina, ni establece, la existencia y/o el desarrollo de labores funcionales que el recurrente habría efectuado como CEC de la OCEX La Paz – Bolivia, ni menos aún hace referencia concreta de su presencia inequívoca en los ambientes de la OCEX en referencia. Por el contrario, lo que se logra advertir del citado documento, con meridiana claridad, sería la realización de concretos trámites personales que el recurrente habría efectuado ante una entidad privada, lo cual implicaría más bien la ausencia del recurrente de su puesto de trabajo durante la realización de tales transacciones. Por lo tanto, el Certificado de fecha 13 de septiembre de 2019 no desvirtúa idóneamente las imputaciones sancionadas.

Que, por otro lado, el recurrente ha presentado el escrito S/N de fecha 9 de octubre de 2019, a través del cual el Gerente de la empresa BIT PERFECT Solutions ha referido que, en compañía de tres personas más, se habría reunido con el recurrente el día 19 de marzo de 2019, en el local de la OCEX La Paz – Bolivia, con la finalidad de recibir asesoría y coordinar visitas. Al respecto, se aprecia que la información referida por el citado empresario estaría relacionado con una de las fechas que han sido materia de imputación al recurrente; sin embargo, de acuerdo con una valoración adecuada del documento en mención, no se advierte del mismo que tal versión se encuentre aparejada con otros elementos de juicio que la corroboren de manera objetiva e inequívoca. En otras palabras, la información consignada constituiría solo una apreciación subjetiva (personalísima) que buscaría favorecer al recurrente, sin que ella tenga la contundencia objetiva para contradecir los elementos probatorios sobre los que se ha fundado la sanción impuesta. Por lo tanto, el escrito





Resolución Secretarial

S/N de fecha 9 de octubre de 2019 no desvirtúa idóneamente las imputaciones sancionadas.

Que, asimismo, a través del recurso de reconsideración se aportó la copia impresa de tres (3) imágenes fotográficas; sin embargo, examinadas las mismas, no se aprecia referencia concreta y objetiva de que ellas han sido capturadas y/o tomadas específicamente en alguna de las fechas que han sido materia de imputación y sanción; es decir, más allá de lo argumentado por el recurrente, las imágenes presentadas no contienen información que refleje inequívocamente la existencia de una fecha cierta que esté vinculada con las que se han hecho referencia en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra. Por lo tanto, dichas imágenes tampoco desvirtúan idóneamente las imputaciones sancionadas, ni generan convicción adecuada para una variación de la sanción impuesta.

Que, en ese sentido, resulta ajustado a ley concluir que ninguno de los nuevos elementos presentados, cuyo detalle se ha desarrollado en los considerandos anteriores, contienen sustento idóneo, ni resultan suficientes, para llegar a un criterio distinto al adoptado en la resolución impugnada, máxime si ellos no reflejan contener información adecuada que logre contradecir directamente todos o alguno de los hechos controvertidos que fueron imputados al recurrente, y por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa disciplinaria. En otras palabras, las pruebas presentadas no determinan, objetivamente, que el recurrente haya desarrollado función pública en la sede de la OCEX La Paz y durante los días materia de imputación.

Que, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos, y siendo que la carga probatoria aportada no resulta idónea para generar un cambio de la decisión disciplinaria adoptada primigeniamente, el órgano sancionador considera ajustado a ley que se deba desestimar el recurso de reconsideración formulado por el recurrente, debiendo ser declarado infundado.

Por las razones antes expuestas, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, la Secretaría General del MINCETUR,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Pedro Agustin Guevara Ballon** contra la Resolución Secretarial N° 154-2019-MINCETUR/SG, del 18 de septiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la incorporación de una copia fedateada de la presente resolución en el legajo personal del señor **Pedro Agustín Guevara Ballón**.

Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución al señor **Pedro Agustín Guevara Ballón**, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



SILVANA P. ELÍAS NARANJO
Secretaría General
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Órgano Sancionador del P.A.D.